

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **05194**

10 de junio, 2011
DCA-1499

Señor
Rodrigo Aguilar S.
Licitaciones
Oficina de Compras y Pagos
Banco de Costa Rica
Fax: 2223-1983

Estimado señor:

Asunto: Refrendo condicionado contrato de servicio de suministro y distribución de los formularios, útiles, materiales de oficina del BCR (según modalidad entrega según demanda) suscrito por el **Banco de Costa Rica y Consorcio FESA** en la **Licitación Pública 2010LN-0005043-01**, por cuantía inestimable.

Nos referimos a su oficio OCP-221-2011 del 09 de mayo de 2011, mediante el cual solicita el refrendo del contrato referido en el asunto.

Una vez realizado el estudio de rigor, esta División otorga la aprobación respectiva al contrato de marras, siendo responsabilidad de la Administración acatar lo siguiente:

1) Este refrendo se otorga con vista en la certificación de contenido presupuestario emitida por el señor Mario Alvarado Arrieta (ver folio 1477 del expediente administrativo) por la suma de \$690.000.000.00 más diez millones adicionales. En ese sentido se recuerda que es de exclusiva responsabilidad del Banco no solo la acreditación del presupuesto, sino además la factibilidad técnica y jurídica de aplicar los recursos certificados en el objeto de esta contratación.

2) Es responsabilidad del Banco el verificar que la garantía de cumplimiento se encuentre vigente por todo el plazo señalado en el cartel y si fuera del caso que la misma venciera antes del mismo, esa Administración deberá velar porque se mantenga vigente por el tiempo correspondiente. La garantía de cumplimiento que obra en el expediente es una copia de un cheque de gerencia del Banco de Costa Rica No 162445-8 del 8 de abril del 2011 por la suma de cincuenta y tres millones de colones (ver folio 1464 del expediente administrativo).

3) El cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas es de la absoluta responsabilidad de esa Administración (ver folios 1220 a 1233 y 1242 a 1258 del expediente administrativo).

4) Queda bajo responsabilidad del Banco el desplegar las medidas de verificación necesarias para comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis, 36 y 62 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de mayo de 1995 (ver también los artículos 20, 69, 117 y 209 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo 33411-H del 27 de setiembre de 2006). Esta División ha tenido a la vista declaración jurada del

consorcio contratista en donde se señala que a ninguna de las empresas consorciadas les alcanzan las prohibiciones de los referidos artículos para contratar con la Administración. (ver folio 667 del expediente administrativo). Se deja en el expediente copia de dicha declaración jurada.

5) En cuanto el precio, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento del Refrendo, queda bajo la responsabilidad de la Asociación la razonabilidad del precio que se vaya a cancelar, ya que conforme lo sostenido por la División de Contratación Administrativa: *“...la verificación de la razonabilidad del precio es un aspecto que es responsabilidad exclusiva de la Administración Pública, por lo que este órgano contralor presume que se ha revisado y valorado conforme las metodologías que se hayan valorado como convenientes u oportunas según el objeto de la contratación y las posibilidades de cada Administración.”*(Oficio 3352 del 15 de abril del 2008).

6) Se ha consultado el registro oficial sobre inhabilitaciones a particulares que de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por medio del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, del cual se registra que FESA Formas Eficientes se encuentra sancionada con un apercibimiento pero que no cuenta con inhabilitaciones. De dicha consulta se encuentra en nuestros archivos una impresión desde CompraRed.

7) Se constató que en el momento de la presentación de la oferta la contratista se encontraba al día en sus obligaciones con la CCSS (ver folio 636 del expediente). Tanto previamente como durante la ejecución de este contrato, la Administración deberá velar porque se cumpla con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, el cual establece que es obligación de estar al día en sus obligaciones con la CCSS y que mantiene vigente las respectivas pólizas de seguros, según se compruebe mediante certificación del Instituto Nacional de Seguros, planilla laboral y demás documentación pertinente. De igual forma se deja constancia que al día de la firma del presente contrato, la contratista se encontraba al día en el pago de esas obligaciones con la CCSS, lo cual consta en documento visible al folio 1510 del expediente de la contratación, copia del cual queda en el expediente de este refrendo.

8) Con respecto al pago de las especies fiscales por parte del contratista, por tratarse de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, la Administración deberá verificar que el contratista cancele con cada orden de compra o pedido, lo correspondiente a especies fiscales, durante la etapa de ejecución contractual.

9) En relación con la llamada revisión de precios, debe tomarse en consideración lo indicado en el oficio de la División de Contratación Administrativa No. 2917 (DCA-0827) de 13 de marzo del año en curso, donde se dijo: *“En cuanto a la evaluación periódica de precios. En los contratos bajo la modalidad según entrega demanda —Artículos 153 y 154 del Reglamento de Contratación Administrativa— su trascendencia para la Administración radica en la satisfacción oportuna, económica y de calidad de los bienes pactados, donde la perspectiva es que se logre considerar el menor costo y la mayor calidad de los bienes que ofrece el mercado. La referencia del artículo 154 del RCA a un estudio de mercado busca ofrecer una garantía de carácter excepcional —pues es muy difícil, aunque no imposible, que los precios disminuyan— a favor de la Administración ante el acaecimiento de situaciones objetivas y demostradas en donde el precio o precios de los productos incluidos dentro del contrato sufran disminuciones que convierta la adquisición en poco o nada*

razonable. En el anterior sentido, la falta de establecimiento de la medición del comportamiento del mercado es un tema que por su excepcionalidad, no significa un motivo suficiente como para pensar que se esté ante un vicio que produzca nulidad como para que no se proceda con la eficacia contractual. En el anterior sentido, es criterio de este Despacho que la no inclusión de mecanismos de estudios de mercado es un aspecto que bien puede ser pactada por las partes e incluirla dentro del contrato respectivo, o bien incorporarlo posteriormente a través de una adenda al contrato respectivo, sin que por ello puedan dejar de surtir efectos las obligaciones contractuales./En contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en una instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado pudiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda. De existir posiciones anteriores en otros sentidos, expresamente se tiene por variado el criterio de esta Contraloría General sobre este aspecto.”

10) En relación con el de reajuste de precios, contemplado en la cláusula décima quinta, se advierte que los reajustes de precios no son objeto de análisis para otorgar el refrendo, por lo que la Administración deberá observar lo indicado en el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, modificado mediante la publicación que se realizó mediante La Gaceta No. 28 del 10 de febrero del 2009.

Se advierte que el análisis del expediente administrativo, se circunscribió a los aspectos detallados en los alcances del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Razón por la cual, bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se presume la legalidad de los demás aspectos no abordados en el análisis descrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de ese Reglamento, los cuales están sujetos a la fiscalización posterior de este órgano contralor.

Finalmente, se advierte que es responsabilidad de los jefes y titulares subordinados del Banco, velar por la correcta tramitación y ejecución de este servicio, de tal manera que satisfaga el interés público y contribuya efectiva y eficientemente a lograr el cumplimiento de sus fines institucionales, mediante el debido acatamiento de la normativa jurídica y técnica y bajo el principio de protección y preservación del patrimonio público.

Atentamente

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elena Benavides Santos
Abogada Fiscalizadora

EBS/yhg
Anexo: 1 expediente azul
NI: 7805
Ci: Archivo central
G: 20100020861-5